

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1306/2018

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ÁNGELA HERNÁNDEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

**Sentencia definitiva** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Mateo Hernández Bautista, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula, San Pedro, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y por Ángela Hernández Pérez.

Esta decisión encuentra sustento en que el recurso de reconsideración incumple con el requisito específico para su procedencia, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2  
 1. ANTECEDENTES ..... 3  
 2. COMPETENCIA ..... 7  
 3. *AMICUS CURIAE*..... 7  
 4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA ..... 10  
     4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración..... 10  
     4.2. Consideraciones de la sentencia recurrida ..... 12  
     4.3. Agravios en el recurso de reconsideración ..... 19  
     4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración..... 24  
 5. RESOLUTIVO ..... 28

**GLOSARIO**

<b>Código local:</b>	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula, San Pedro, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PANAL:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Xalapa o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## 1. ANTECEDENTES

A continuación, se exponen los hechos que son relevantes para la solución del caso, los cuales se identificaron a partir del escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente.

**1.1. Generalidades de la problemática.** La presente controversia tiene lugar en el marco del procedimiento para la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Rincón Chamula, San Pedro, Chiapas.

El asunto se origina de un reclamo en cuanto a que el día de la jornada electoral se cometieron diversas irregularidades que afectaron los resultados de la elección. Entre las irregularidades invocadas se encuentra la realización de actos de violencia y presión sobre el electorado, el cierre anticipado de casillas sin justificación alguna, entre otras.

En un principio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección y determinó que la planilla ganadora había sido la postulada por el Partido Verde, encabezada por Ángela Hernández Pérez. Ante esta situación, el PANAL y su candidato a la presidencia municipal, Reynaldo Girón Bautista, promovieron juicios de nulidad electoral. Estos medios de impugnación marcan el inicio de una cadena impugnativa a partir de la cual la Sala Xalapa tomó la decisión de anular la elección municipal, ante la acreditación plena de violaciones sustanciales y generalizadas que resultaron determinantes para el resultado.

**1.2. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, para la renovación –entre otros– de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.

**1.3. Celebración de la jornada electoral.** El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de elección popular mencionados.

**1.4. Realización de la sesión de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, a partir del cual obtuvo los siguientes resultados:

Votación final obtenida por las candidaturas <sup>1</sup>		
Partido político o coalición	Votación	
	NÚMERO	LETRA
	3	Tres
	11	Once
	1,882	Mil ochocientos ochenta y dos
	1,001	Un mil uno
	2	Dos
	2	Dos
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	113	Ciento trece
<b>Votación total</b>	<b>3,014</b>	<b>Tres mil catorce</b>

Con base en lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde.

**1.5. Presentación y primera resolución de medios de impugnación locales.** El ocho de julio, el ciudadano Reynaldo Girón Bautista, candidato del PANAL a la presidencia municipal de Rincón Chamula, San Pedro, Chiapas, y el mencionado partido político, promovieron juicios de nulidad

<sup>1</sup> Datos obtenidos del acta de cómputo municipal correspondiente a la elección municipal de Rincón Chamula, San Pedro, Chiapas, que obra en copia certificada en el cuaderno accesorio 3 del expediente en el que se actúa.

electoral en contra de la decisión identificada en el punto anterior.

El tres de agosto, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación a través de los expedientes TEECH/JNE-M/041/2018 y TEECH/JNE-M/042/2018, en el sentido de confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Lo anterior en atención a que, después de recomponer el cómputo municipal con motivo de la anulación de la votación correspondiente a la casilla 1045 B, no advirtió variación alguna en la planilla que resultaba ganadora.

**1.6. Promoción de las primeras impugnaciones federales y primera sentencia de la Sala Xalapa.** El siete y ocho de agosto, Reynaldo Girón Bautista y el PANAL, respectivamente, presentaron escritos de demanda en contra de la sentencia del Tribunal local.

El veinticuatro de agosto siguiente, la Sala Xalapa resolvió de forma acumulada los señalados medios de impugnación, en el sentido de revocar la determinación controvertida. La autoridad jurisdiccional ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva sentencia en la cual revisara exhaustivamente todas las pruebas aportadas por los recurrentes, en estricta relación con las documentales públicas ofrecidas por el Consejo General del Instituto local y el Consejo Municipal.

Al respecto, enfatizó que debía, por un lado, cerciorarse de la certeza en cuanto a los datos que componían la documentación electoral a su alcance y, por otro, abstenerse de efectuar un esquema de comparación hipotético entre el porcentaje de votación municipal y los resultados de la votación obtenidos en otros procesos electorales, pues se trataba de un municipio de reciente creación.

**1.7. Segunda resolución de los medios de impugnación locales.** El primero de septiembre, en atención a lo ordenado por la Sala Xalapa, el Tribunal local emitió una sentencia mediante la cual nuevamente determinó la validez de la elección municipal, así como la constancia de mayoría respectiva. La decisión se basó en que, a consideración de la autoridad judicial, del estudio de las pruebas conforme a los lineamientos

de la Sala Xalapa, no se advertían elementos suficientes para determinar la nulidad de la elección.

**1.8. Promoción de las segundas impugnaciones federales y emisión de la sentencia controvertida.** El cinco de septiembre, Reynaldo Girón Bautista y el PANAL presentaron juicios en contra de la resolución del Tribunal local.

El catorce de septiembre, la Sala Xalapa resolvió de forma acumulada los expedientes SX-JDC-848/2018 y SX-JRC-322/2018, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y, a partir de un estudio en plenitud de jurisdicción, decretó la nulidad de la elección, revocó las constancias de mayoría otorgadas a favor de la planilla postulada por el Partido Verde y ordenó adoptar las medidas correspondientes para la celebración de una elección extraordinaria.

**1.9. Interposición de un recurso de reconsideración.** El dieciocho de septiembre, el Partido Verde, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, y Ángela Hernández Pérez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal postulada por dicho instituto político, interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Xalapa.

**1.10. Trámite.** El diecinueve de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1306/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

**1.11. Presentación de escritos de tercero interesado y de *amicus curiae*.** Los días veinte y veintitrés de septiembre del año en curso, de manera respectiva, se presentaron escritos de tercero interesado y de “amigo de la corte” (*amicus curiae*) dentro del expediente en el que se actúa, los cuales fueron agregados para los efectos legales correspondientes.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 3. AMICUS CURIAE

Esta Sala Superior ha reconocido que en la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral es viable que se presenten escritos de “amigo de la corte” (*amicus curiae*), los cuales consisten en documentos presentados por personas ajenas al proceso y que no tienen el carácter de parte en el litigio, con la intención de abonar en el conocimiento de la autoridad judicial, mediante argumentos o información (científica, jurídica o del contexto) que pudiera ser pertinente para resolver el caso, sobre todo en temas vinculados con derechos fundamentales o que sean jurídicamente relevantes<sup>2</sup>.

En el caso, el veintitrés de septiembre del año en curso, un grupo de personas que se identifican –entre otras– como autoridades indígenas, ejidales y tradicionales del municipio de Rincón Chamula, San Pedro<sup>3</sup>, presentaron un escrito de “amigo de la corte”, a través del cual realizan las siguientes manifestaciones en relación con el asunto:

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución General, y particularmente en la jurisprudencia 8/2018, de rubro “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>>

<sup>3</sup> Las personas se identifican como autoridades indígenas, ejidales, agentes municipales, concejales, autoridades tradicionales, líderes de las diferentes religiones asentadas en el municipio y organizaciones sociales.

- Se adscriben como ciudadanas y ciudadanos de nacionalidad mexicana, pertenecientes al pueblo originario tzotzil.
- Manifiestan que tienen la intención de aumentar el conocimiento para resolver el asunto, pues se preocupan de que las nuevas autoridades municipales estén revestidas de legitimidad, para garantizar la paz social por ser un lugar predominantemente habitado por indígenas y que, por tanto, se rigen por usos y costumbres.
- Señalan que el primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Rincón Chamula, San Pedro, en plena calma y en un ambiente de paz, siguiendo lo acordado en la asamblea celebrada por usos y costumbres.
- También declaran que el cuatro de julio siguiente se realizó el cómputo municipal sin inconveniente alguno y con apego a lo señalado por el Instituto local, otorgándose la constancia de mayoría y validez a la planilla presentada por el Partido Verde, la cual fue reconocida por la mayoría de la ciudadanía.
- Destacan que un grupo minoritario de la comunidad, con manifestaciones falsas y alterando documentos a su favor, comandados por habitantes de otros municipios, pretenden desestabilizar la paz social y la tranquilidad que han construido con base en acuerdos.
- Refieren que desconocen totalmente las acciones y manifestaciones que tomaron en cuenta quienes integran la Sala Xalapa para llegar a la errónea conclusión de que existió violencia el día de la jornada electoral, pues por usos y costumbres se tomó el acuerdo de que el día de la votación existiera un ambiente de paz y calma, pues sería la primera elección constitucional como municipio de nueva creación. Así, insisten que el día de la votación

no ocurrieron hechos de violencia, a diferencia de lo sucedido en otros municipios de la entidad.

– Conforme a lo expuesto, piden que se respete la decisión del pueblo indígena, porque una minoría está generando acciones que inducen a la violencia hacia la comunidad y sus familias.

Esta Sala Superior considera que no es viable admitir el documento descrito como un escrito de “amigo de la corte”, debido a que se advierte que son personas que tienen un interés en el litigio porque, además de ser ciudadanas y ciudadanos del municipio de Rincón Chamula, San Pedro, sus manifestaciones evidencian que tienen una pretensión coincidente con la de los recurrentes, pues señalan que –contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa– el día de la jornada electoral no se dieron actos de violencia u otras irregularidades, por lo que piden que se convalide la elección municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde.

Sus planteamientos propiamente no se dirigen a ilustrar el contexto de la comunidad, la normativa relevante de su régimen de usos y costumbres u otros aspectos sobre una temática o problemática en general, sino que se realizan señalamientos y valoraciones que se vinculan directamente con el caso concreto, a favor de una de las partes.

Ahora, si bien la controversia se relaciona con un proceso electoral para la renovación de un cargo constitucional de elección popular, a través del sistema de partidos políticos, se advierte que los comparecientes manifiestan que la población del municipio se identifica como una comunidad indígena; por lo que, en reconocimiento de su derecho a la libre determinación y autonomía, se tomará en cuenta el documento presentado como una comparecencia de las autoridades tradicionales. Lo anterior con el objeto de que –en su momento y de ser el caso– se valore si se aporta información relevante para analizar el asunto desde una

perspectiva intercultural, que permita atender debidamente el contexto y las particularidades de la comunidad en cuestión<sup>4</sup>.

#### **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos de los recurrentes no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior. Además, las circunstancias del caso concreto tampoco justifican la procedencia de la reconsideración a partir de los criterios contenidos en las jurisprudencias 5/2014 y 12/2018.

A continuación se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

##### **4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

---

<sup>4</sup> Sirve como respaldo para esta decisión la jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>5</sup>;
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>;
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>7</sup>, o
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>7</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>9</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia de la Sala Xalapa y los argumentos que los recurrentes hacen valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

#### **4.2. Consideraciones de la sentencia recurrida**

La Sala responsable **revocó** la sentencia dictada por el Tribunal local debido a que consideró que fue omisa en cuanto al análisis exhaustivo de todos los argumentos que se le plantearon y a la valoración –de forma individual y conjunta– de las pruebas que obraban en el expediente.

En ese sentido, la Sala Xalapa precisó que, si bien lo ordinario sería ordenar al Tribunal local que adoptara una nueva decisión, analizaría las problemáticas en **plenitud de jurisdicción** con el objeto de brindar una tutela judicial efectiva.

---

<sup>9</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

De manera preliminar, explicó que no era objeto de controversia que en todas las casillas instaladas en el municipio de Rincón Chamula, San Pedro, se materializaron distintas irregularidades: *i)* el cierre anticipado, sin causa legalmente justificada, de las casillas 1045 B, 1045 C1, 1045 C2, 1045 C3, 5011 B y 5011 C1; *ii)* los hechos de violencia y la quema de paquetes electorales ocurridos entre las dieciséis y las diecisiete horas del día de la jornada electoral respecto de las casillas 1046 B y 1046 C1; *iii)* la sustracción de las urnas –con votos en su interior– correspondientes a las secciones 1045 y 5011, y *iv)* el supuesto robo de la paquetería electoral ocurrido el dos de julio en las instalaciones del Consejo Municipal.

Seguidamente, estableció que en el caso se actualizaba la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción VIII del artículo 389 del Código local, pues del análisis de las constancias del expediente se advertía que en la jornada electoral se cometieron violaciones sustanciales en forma generalizada.

Para justificar esta conclusión desarrolló un estudio detallado de las irregularidades que a su consideración se habían materializado.

#### **a) Cierre anticipado de seis casillas**

En primer lugar, la Sala responsable consideró que del acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral se acreditaba el cierre anticipado de seis casillas, pues las correspondientes a la sección 1045 (B, C1, C2 y C3) se recibieron en el Consejo Municipal a las trece horas con treinta minutos y las relativas a la sección 5011 (B y C1) a las dieciséis horas. También consideró que un video y una fotografía constituían indicios que corroboraban lo precisado en el acta circunstanciada.

Al respecto, señaló que en el artículo 226 del Código local se establece que la votación solo podrá cerrarse antes de las dieciocho horas cuando el presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla certifiquen que

hubieren votado todas las personas incluidas en la lista nominal correspondiente, lo cual no sucedió en el caso concreto.

A partir de lo anterior, la Sala responsable estableció que el cierre anticipado de seis de las ocho casillas que fueron instaladas es una **irregularidad grave** que rompe con el **orden constitucional y legal** que debe regir en todas las elecciones, pues se entorpeció el desarrollo normal de la jornada electoral durante dos horas y media en las cuatro casillas que integran la sección 1045 y durante dos horas en las dos casillas de la sección 5011.

Además, afirmó que las urnas y los paquetes electorales de esas casillas fueron sustraídos ilegalmente, por lo que no se podía determinar con exactitud el número exacto de personas a las que se les impidió ejercer el sufragio.

**b) Hechos de violencia y quema de paquetes electorales**

Posteriormente, la Sala Xalapa estimó que del acta circunstanciada de jornada electoral y del acta de sesión de cómputo municipal se advertía que en las casillas 1046 B y 1046 C1 hubo actos de violencia y la quema de paquetes electorales. En relación con lo anterior, explicó que lo asentado en diversos escritos de protesta e incidentes de los representantes del PANAL ante las mesas directivas de casilla abonaba a tener por acreditadas las circunstancias de violencia. Para la autoridad judicial, esos documentos generaban indicios que robustecían lo señalado en el acta circunstanciada de la jornada electoral y en el acta de sesión de cómputo municipal, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, consideró que esos escritos proporcionaban un elemento indiciario respecto a que las casillas de la sección 1045 fueron cerradas de forma anticipada como consecuencia de actos de violencia. También razonó que de las declaraciones de diversos ciudadanos ante notario público y del desahogo de las fotografías y uno de los videos que obraban

en el expediente, se advertían **leves elementos indiciarios** de los que también se desprendía que existió un ambiente irregular y de violencia que, en concatenación con el resto de los elementos, permitían tener la convicción de que la existencia de hechos de violencia motivó la quema de documentación electoral en dos casillas y el cierre anticipado de las seis restantes.

**c) Inexistencia de documentación electoral**

Por otra parte, la Sala Xalapa precisó que no era válida la justificación del Consejo Municipal respecto a la inexistencia de la documentación electoral y, por tanto, a la imposibilidad de remitirla.

La autoridad jurisdiccional estimó que había una contradicción entre lo señalado por el presidente y el secretario técnico del Consejo Municipal y lo asentado en un acta circunstanciada de fe de hechos, en la que un funcionario de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local verificó el traslado de los paquetes electorales al domicilio habilitado para su resguardo en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, a fin de realizar el cómputo municipal en condiciones idóneas.

En el mismo sentido, calificó como contradictorio que el Consejo Municipal afirmara no contar con la documentación electoral, incluyendo las actas de escrutinio y cómputo originales de las casillas respectivas, pues el cuatro de julio se llevó a cabo el cómputo municipal y en el acta de la sesión no se advertía manifestación alguna de que no se contara con dichas actas y, en su caso, de cómo se subsanó la falta de documentación o qué medidas se tomaron al respecto.

**d) Alteración de las actas de escrutinio y cómputo**

Adicionalmente, la Sala responsable razonó que de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas –en copia certificada– tanto por el Consejo Municipal como por la tercera interesada, se advertía que las correspondientes a las

casillas 1045 B, 1045 C1, 1045 C3, 1046 B, 1046 C1 y 5011 B no cumplen con las medidas de seguridad establecidas por el Instituto local.

En relación con esta cuestión, manifestó que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1045 C2 y 5011 C1 son las únicas en las que coinciden los datos de identificación QR impresos con los asentados a mano por los funcionarios de casilla. Así, como en el resto de las actas de escrutinio y cómputo no existía esa coincidencia, consideró que se trataba de una irregularidad grave porque podía inferirse que:

- Las copias al carbón de la casilla 1045 C3 fueron desmembradas de su legajo y se utilizaron para asentar los supuestos resultados de las casillas 1045 B y 1045 C1.
- Hay dos copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de la casilla 1045 C3 con datos de casillas distintas (1045 B y 1045 C1).
- Las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1046 B y 1046 C1, cuya documentación supuestamente fue quemada, se elaboraron a partir de copias al carbón del acta relativa a la casilla 1045 C1, sin que exista alguna explicación que lo justifique. Respecto de las casillas señaladas, es aún más evidente la falta de certeza en la autenticidad de las actas porque los datos de identificación impresos en el recuadro QR y los señalados por los funcionarios de casilla corresponden a secciones distintas, lo cual indica que se trata de documentación electoral correspondiente a casillas que se encontraban en lugares distintos.

A partir de lo anterior, consideró que había quedado demostrado que los legajos de doce tantos por cada acta de escrutinio y cómputo fueron desmembrados para ser utilizados en el llenado irregular de la votación recibida en diversas casillas, por lo que no había certeza en la autenticidad y contenido de las mismas.

**e) Inconsistencia en la votación**

También destacó como una irregularidad adicional que conforme a la lista nominal de la casilla 1045 C1 que obra en el expediente votaron cuatrocientas treinta y una personas, siendo que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que votaron cuatrocientas personas, con lo cual se apreciaba una diferencia inexplicable de treinta y un votos. Para la Sala responsable, dicha cuestión restaba valor a la autenticidad del acta de escrutinio y cómputo

**f) Existencia de dos actas circunstanciadas de la sesión de cómputo municipal**

La Sala responsable señaló que, sumado a las irregularidades omitidas por el Tribunal local, en el expediente existían dos actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, que obran en copia certificada por el secretario ejecutivo del Instituto local. Al respecto, precisó que el Tribunal local pretendió subsanar esa anomalía a partir de requerir al Instituto local que precisara cuál era el acta que fue levantada ante el Consejo Municipal.

Consideró que ello había sido incorrecto porque quien debió realizar alguna aclaración sobre las dos actas circunstanciadas de sesión de cómputo municipal fue el Consejo Municipal. También señaló que si existía un acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal en la que se advertía la posible existencia de un nuevo escrutinio y cómputo por contener afirmaciones relativas a la calificación de los votos, y otra relativa al mismo acto que no lo tenía, esa anomalía restaba certeza a lo asentado en el documento. Lo anterior pues los funcionarios electorales tienen el deber de guardar el principio de certeza en cada una de sus actuaciones, pues son quienes guían el debido desarrollo del cómputo a partir del cual se obtiene el resultado de las elecciones.

A partir de esa situación, decretó que no existía certeza de las condiciones en las que se celebró el cómputo municipal.

**Nulidad de la elección**

Siguiendo las ideas antes sintetizadas, la Sala Xalapa concluyó que en el caso se actualizaban los elementos de la causal genérica de nulidad de la elección, pues se encontraban plenamente acreditadas diversas violaciones sustanciales que se dieron de forma generalizada en la jornada electoral dentro del municipio, a saber: **i)** el cierre anticipado de seis casillas, lo que representa un setenta y cinco por ciento (75 %) de las casillas instaladas, causado por actos de violencia; **ii)** la quema de los paquetes electorales de las dos casillas; **iii)** la falta de certeza del contenido de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de que son copias al carbón de cuyos datos de identificación y código QR se advierte que no coinciden con lo asentado por los funcionarios de casilla; **iv)** la inexistencia de documentación electoral sin causa justificada por parte del Consejo Municipal; **v)** la inconsistencia de las personas que votaron respecto de la casilla 1045 C1, y **vi)** la existencia de dos actas circunstanciadas de sesión de cómputo municipal no coincidentes entre sí, sin justificación válida.

Para la Sala responsable, las irregularidades eran determinantes para el resultado de la elección desde el punto de vista cualitativo, porque trastocaron principios rectores de la materia electoral, tales como el voto libre de coacción y la certeza en los resultados, por estar vinculados con hechos de violencia que presionaron e impidieron la emisión libre del sufragio. Así, consideró que las violaciones –en su conjunto– eran de la entidad suficiente para desvirtuar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por último, justificó que existía duda respecto de la autenticidad de seis de las ocho actas de escrutinio que fueron utilizadas para el cómputo municipal, lo que representa un setenta y cinco por ciento (75 %) de la votación, por lo que no se tenía conocimiento cierto de los sufragios recibidos en esas casillas. Con base en lo expuesto, determinó que lo procedente era anular la elección del ayuntamiento de Rincón Chamula, San Pedro.

### 4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

Los recurrentes sostienen que la Sala Xalapa interpretó indebidamente el principio de máxima certeza, así como la causal de nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales.

A partir de lo anterior, desarrollan argumentos específicos siguiendo dos planteamientos generales.

Por una parte, señalan que las violaciones identificadas por la Sala Xalapa **no fueron determinantes para los resultados de la elección**, en atención a que:

- No pusieron en duda a quién le correspondió la mayor cantidad de sufragios, pues el supuesto clima de violencia no inhibió la participación del electorado y el cierre anticipado de casillas no impidió que la mayoría de las personas ejerciera su voto.
- El número de sufragios recibidos se encuentra dentro de un promedio de participación aceptable, pues en todas las casillas acudieron a votar más del cincuenta por ciento (50 %) del electorado. Respecto a lo anterior se debe considerar que en municipios con características similares a las de Rincón Chamula, San Pedro, en los que las casillas permanecieron abiertas durante toda la jornada, se recibió una cantidad de sufragios igual o menor.
- La diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección municipal fue de ochocientos tres (803) votos, equivalentes al veintinueve punto noventa y dos por ciento (29.92 %) de la votación válida emitida, lo cual indica una fuerte tendencia a favor del Partido Verde.

Por otra parte, desarrollan una serie de razonamientos dirigidos a **desvirtuar que las situaciones identificadas por la Sala responsable supusieran una contravención al principio de certeza en materia**

**electoral y a evidenciar una indebida valoración probatoria**, en los siguientes términos:

**– Respecto al cierre anticipado de casillas:**

- Insisten que la votación ciudadana en la elección municipal supera el promedio de votación general correspondiente a la elección de la Presidencia de la República, con lo que se demuestra que la situación no afectó los comicios de forma grave.
- También plantean que la votación no se vio afectada de forma grave o determinante por los actos de violencia señalados por la Sala responsable, pues la mayoría del electorado acudió a votar durante las primeras horas de la jornada electoral, es decir, antes de que se diera dicha situación.
- Refieren que el video y la fotografía empleados como pruebas por la Sala responsable no son aptos para acreditar los hechos de violencia relacionados con el cierre anticipado de casillas, pues solo se aprecia la afectación de una urna y no se advierte la casilla a la que pertenecía; además de que no se puede determinar la fecha, hora y el lugar en el que tuvieron lugar los hechos.

**– Respecto a los hechos de violencia y la quema de paquetes electorales:**

- Alegan que lo narrado en el acta de la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral no es eficaz para demostrar actos de presión o violencia sobre el electorado, porque quienes participaron en la sesión no se encontraban en los lugares en que fueron instaladas las casillas.
- En cuanto a la quema de los paquetes electorales de las casillas 1046 B y 1046 C1, manifiestan que se pudieron rescatar las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

- También argumentan que los escritos de protesta y de incidentes presentados por los representantes del PANAL no debieron ser tomados en cuenta como pruebas indiciarias de los hechos de violencia, pues carecen de inmediatez y espontaneidad por haber sido presentados dos días después de la elección y no haber otros elementos que los respalden.
- Consideran que las declaraciones notariales que obran en el anexo 4 de la sentencia recurrida son pruebas ilegales, pues cabe la posibilidad de que las testimoniales hayan sido producto de un acuerdo premeditado.
- Destacan que en ninguna de las fotografías anexadas a la sentencia se aprecian condiciones de tiempo, modo y lugar que acrediten que corresponden a los supuestos hechos ocurridos el día de la jornada electoral en los lugares en que se instalaron las mesas directivas de casilla correspondientes a las secciones 1045, 1046 y 5011.
- Del video contenido en el anexo 2 de la sentencia no se acredita que los hechos de violencia hayan ocurrido en la totalidad de las casillas instaladas en la Escuela Primaria Federal Cinco de Mayo, tampoco se puede determinar la hora en la que estos ocurrieron, ni si la urna afectada pertenecía a una casilla en particular, si contenía boletas correspondientes a la elección municipal o si el hecho ocurrió al comienzo o cierre de la votación.
- Adicionalmente, estiman que no hay pruebas que acrediten la presencia de personas armadas ubicadas dentro de las instalaciones del inmueble correspondiente a la escuela primaria Cinco de Mayo, aunado a que, con base en las características descritas de las personas, puede afirmarse que se trataba de un grupo policial que se encontraba afuera de la institución educativa.
- Indican que personas que manipularon la documentación electoral portaban el chaleco rosa distintivo de los funcionarios

del Instituto Nacional Electoral, por lo que no se advierte que se hubiese ejercido violencia o presión durante el desarrollo de la votación.

- Por último, señalan que las distintas fotografías no se desprenden elementos para determinar la fecha, el lugar o la hora de los hechos capturados en las mismas.

**– Respecto a la inexistencia de documentación electoral:**

- Por otra parte, manifiestan que las consideraciones expuestas por la Sala responsable en el apartado denominado “inexistencia de documentación electoral” no son claras ni precisas, lo que les deja en estado de indefensión.
- En ese sentido, refieren que no se entiende por qué en principio se hace referencia a que el fedatario de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local fue quien trasladó la documentación electoral y posteriormente se afirma que aquella fue robada.
- También sostienen que la consideración de la Sala responsable está sesgada, ya que en el acta levantada por el funcionario del Instituto local no se precisa a qué tipo de elección correspondían los paquetes entregados, lo cual resulta relevante ya que en cada casilla se llevó a cabo la votación para la elección de la gubernatura, de diputaciones locales y autoridades municipales.
- Sostienen que aunque la pérdida de los paquetes pudiera ser imputable a la autoridad electoral administrativa, ello no restaba validez a la sesión de cómputo que se integró con los elementos con los que se contaba en ese momento, como lo fueron las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

**– Respecto a la alteración de las actas de escrutinio y cómputo:**

- Sobre esta cuestión, plantean que el valor probatorio de la certificación de las copias de las actas de escrutinio y cómputo

que realizó el Secretario Técnico del Consejo Municipal al Tribunal local no se ve afectado, ya que desde la instancia originaria se aclaró que ello se debió a un error, pues la única que contaba con las dos copias al carbón de dichas actas en la instancia originaria era la tercera interesada.

- Asimismo, afirman que la Sala responsable desestimó de forma arbitraria el argumento del Tribunal local relativo a que la falta de coincidencia entre las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a diversas casillas con el código QR, se pudo deber a un error en el reparto de los legajos de las actas por parte de los funcionarios electorales. Ello porque la responsable se limitó a señalar que el argumento era ilógico.
- Consideran que existían diversos elementos que permitían tener por superada la irregularidad con base en la cual se desestimó la falta de validez de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo: *i)* estaban firmadas por los representantes de partidos diversos al ganador; *ii)* los datos de ubicación de cada casilla correspondían a los del encarte, y *iii)* los rubros fundamentales de las copias coincidían de forma plena en todos los casos, a excepción de uno, lo cual no era determinante en la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar.

**– Respecto a la existencia de dos actas circunstanciadas de la sesión de cómputo:**

- Finalmente, argumentan que, contrario a lo estimado por la Sala Xalapa, hay elementos que le otorgan validez al cómputo municipal pese a la existencia de dos actas de escrutinio y cómputo, ya que los números contenidos en ambas actas son idénticos, por lo que existe certeza respecto al resultado de la votación.
- En ese sentido, consideran que debido al generalmente bajo nivel de alfabetización característico de los municipios indígenas, cobra sentido el argumento del Tribunal local

consistente en que el acta de escrutinio y cómputo pudo haberse generado con alguna inconsistencia menor, pues los funcionarios no son peritos en la materia.

#### **4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración**

De lo expuesto se advierte que la Sala Xalapa no analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y, en ese sentido, los argumentos de los recurrentes no están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Según se explicó, la Sala responsable estudió, en un primer momento, reclamos sobre la falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia del Tribunal local, los cuales estimó fundados.

Después, en un análisis en plenitud de jurisdicción, valoró si se actualizaba la causal de nulidad de la elección dispuesta en el artículo 389, párrafo 1, fracción VIII, del Código local, consistente en la plena demostración de violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes, durante el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, estudió si, a través de los distintos medios de prueba, se acreditaban las circunstancias planteadas por el PANAL y su candidato, y si las mismas podían calificarse como irregularidades graves.

Así, la Sala responsable decidió anular la elección municipal, pues tuvo por demostradas diversas inconsistencias en todas las casillas y en relación con los resultados plasmados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que se emplearon para realizar el cómputo, mismas que consideró como determinantes desde una perspectiva cualitativa, pues se tradujeron en una violación a principios rectores en materia electoral, como el voto libre de coacción y la certeza de los resultados.

En tanto, los recurrentes presentan argumentos dirigidos a justificar que: *i)* la valoración probatoria realizada por la Sala responsable fue deficiente y

que, por ende, fue impreciso que tuviera por acreditadas circunstancias como los actos de violencia en diversas casillas, entre otras; **ii)** fue incorrecto que dicha autoridad jurisdiccional calificara algunas inconsistencias como irregularidades graves, y **iii)** fue indebido que se considerara que las violaciones demostradas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que las problemáticas que fueron objeto de análisis por la Sala responsable, cuya revisión solicitan los recurrentes, se vinculan, por un lado, con **cuestiones probatorias**, es decir, respecto a si fue adecuado el valor y alcance que se concedió a los distintos elementos que obraban en el expediente; y, por el otro, con aspectos de **calificación**, lo que implica valorar si los hechos demostrados podían considerarse como violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para la elección, de conformidad con el artículo 389, párrafo 1, fracción VIII, del Código local.

Para esta autoridad jurisdiccional, esos planteamientos son ordinariamente de **legalidad**, además de que –en atención a las particularidades del caso concreto– para analizarlos no se advierte que sería necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

En ese sentido, si bien la Sala Xalapa estableció que las irregularidades se traducían en una violación del principio de certeza y del derecho a un sufragio libre de coacción, los cuales se reconocen en los artículos 35, fracción I, 41, párrafo segundo, base V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General; propiamente no fijó o explicó el sentido, alcance o justificación del contenido de dichas disposiciones<sup>10</sup>. La Sala responsable se limitó a invocar los principios constitucionales y a calificar que las circunstancias acreditadas implicaban su contravención.

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**". Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329, número de registro 164023.

En relación con lo anterior, se destaca que las manifestaciones rendidas por las autoridades indígenas y tradicionales del municipio se refieren al marco fáctico que tuvo por acreditado la Sala Xalapa a través de la valoración de distintos medios probatorios, además de que no aporta elementos que permitan considerar que sería factible llegar a una conclusión distinta desde una perspectiva intercultural, a partir de la valoración de su normativa consuetudinaria. Así, ante la inviabilidad de que esta Sala Superior se adentre al estudio de los planteamientos relacionados con las cuestiones probatorias señaladas, no es factible valorar el alcance de sus declaraciones respecto a la controversia.

Además, el presente recurso tampoco sería procedente de conformidad con la jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

Ello considerando que en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración: *i)* que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y *ii)* que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

De esta manera, si bien en el caso se actualiza el primer presupuesto del criterio porque el objeto de las impugnaciones presentadas ante la Sala Xalapa consistía en la materialización de irregularidades graves que incidían sobre principios constitucionales en materia electoral, no se cumple con el segundo elemento debido a que la autoridad jurisdiccional sí analizó esa cuestión y estimó que lo adecuado para garantizar su

observancia era decretar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 389 del Código local. Por ello en el caso no se acreditan los extremos de la tesis de jurisprudencia.

Por otra parte, tampoco se justificaría la procedencia del presente recurso de reconsideración con base en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**<sup>11</sup>.

Ello porque, con independencia de lo cierto o no del planteamiento de los recurrentes en cuanto a que ese supuesto de procedencia también podría actualizarse en relación con una sentencia de fondo, lo cierto es que uno de los presupuestos del criterio es que la sala regional hubiese incurrido en “un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada”.

En ese sentido, los recurrentes señalan que el proceder de la Sala Xalapa denota un notorio error judicial, debido a que emprendió un estudio oficioso del asunto sin especificar, de manera exhaustiva y congruente, cuáles fueron los agravios que a su consideración resultaban fundados, lo que se traduce en una violación del artículo 17 constitucional.

Para esta Sala Superior, la circunstancia señalada por los recurrentes no es susceptible de calificarse como un notorio error judicial, en el sentido empleado en la jurisprudencia 12/2018, pues no es una cuestión que pueda identificarse de manera manifiesta a partir de una revisión simple del expediente. Por el contrario, se requiere de un análisis detallado de los argumentos planteados por los promoventes y de la respuesta brindada por la Sala responsable, de conformidad con los estándares de exhaustividad y congruencia que se deben observar en toda decisión

---

<sup>11</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurisdiccional. Entonces, lo planteado por los recurrentes supone una cuestión de legalidad que excede el contenido de la tesis de jurisprudencia señalada.

Con base en lo razonado, en el presente recurso de reconsideración no se cumple con el requisito específico para su procedencia y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Mateo Hernández Bautista, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula, San Pedro, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y por Ángela Hernández Pérez.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**